	RESOLUCION DTC N° 1683 13 DIC 2017 *"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de* JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá *y se dictan otras disposiciones"* *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*	
Código: F-CVR-044	Versiòn: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. **PS-06-18-001-PQR-042-17**, en contra del señor **JUAN DE DIOS BUITRAGO** titular de la cédula de ciudadanía No 4.956.941, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que según denuncia ambiental, suscrita por el señor FLORO RUBIANO SUAREZ, recibida en esta entidad el día 25 de octubre de 2013, y radicada en el sistema PQR D-13-10-28-13, por una presunta tala y producción de carbón y deforestación de la fuente hídrica La Sardina, hechos ocurridos en la Vereda Venecia, Corregimiento de Venecia, Municipio de Florencia, Caquetá.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en ejercicio de un deber legal y actuando a petición de parte, designa al contratista YONNY ALEXANDER POVEDA CABALLERO Y

CESAR AUGUSTO MARÍN MARIN, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifiquen si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que se emitió Concepto técnico N° 840 de fecha 14 de noviembre, donde establecen que los presuntos autores de los hechos denunciados son los señores JUAN DE DIOS BUITRAGO, JUAN CARLOS ÁVILA y la señora MERCEDES RIVERA BERMEO, recomendando iniciar un investigación preliminar, con el propósito de identificar plenamente a los infractores, dando origen a la indagación preliminar radicada bajo el código QAT-06-18-001-046-13 "por daños a los recursos naturales ambientales, para realizar las actuaciones pertinentes para la individualización del señor JUAN DE DIOS BUITRAGO.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-PQR-042-17, y mediante Auto de Apertura DTC Nº OJ 042 –2017 de fecha 25 de mayo de 2017, ordenó abrir la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y de igual manera se ordena formular cargos contra del señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá por tala en la vereda Venecia del Municipio de Florencia Caquetá, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que el señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá, fue notificado personalmente, del Auto de Apertura DTC No. OJ 042-2017 el día 05 de septiembre de 2017 *"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"*.

II. DESCARGOS

Que el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), presento escrito de descargos a lo formulados mediante acto administrativo, en contra del señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá. Aportando material probatorio para las presentes diligencias.

Que este Despacho mediante Auto de Trámite DTC No.231 del 18 de octubre de 2017, declaró la apertura al periodo probatorio y se decreto como pruebas las aportadas en los folios 53 al 57 del expediente original dentro de las actuaciones respectivas, quedando constancia de fecha 19 de octubre de 2017, de la notificación por estado.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 233 del 20 de

noviembre de 2017, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 19 de abril del 2017 y se comisiona al contratista MYRYAM ESMERALDA ARITIZABAL, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio 13 de junio de 2007.
2. Denuncia ambiental de fecha 20 de enero de 2014
3. Oficio DTC 0327 de fecha 31 de enero de 2014
4. Concepto técnico N° 840 de fecha 14 de noviembre de 2013
5. Oficio de fecha 20 de junio de 2014 por el señor ROLDAN GASCA POLO.
6. Oficio DTC 3074 de fecha 10 de julio de 2014
7. Oficio derecho de petición de fecha 17 de abril de 2015
8. Oficio N° S-2015-012115 /SEPRO-GUPAE 29.25 de fecha 05 de marzo de 2015
9. Concepto técnico N° 0327 de fecha 11 de mayo de 2015
10. Oficio DTC 2012 de fecha 15 de mayo de 2015.
11. Oficio de fecha 16 de abril de 2015.
12. Oficio de fecha 08 de septiembre de 2016
13. Oficio DTC 2890 de fecha 21 de septiembre de 2016.
14. Oficio de fecha 28 de septiembre de 2016, por la señora MARIA DEL CARMEN GASCA CABRRA.
15. Oficio DTC 3328 de fecha 24 de octubre de 2016.
16. Oficio de autorización a la abogada KAROL TATIANA NARVAEZ BASTIDAS.
17. Escrito de descargos.
18. Poder amplio y suficiente DIANA PATRICIA SOLARTE

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el **artículo 8° de la Constitución Política de Colombia** *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el **artículo 58 ibídem,** establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su **artículo 79**, consagra

el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **en su artículo 95;** establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Ley 99 de 1999 Numeral 2° del artículo 31 *dispone como funciones de las corporaciones: "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Numeral 17 ibídem, señala*: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".*

Artículo 107 de la ley 99 de 1993*. Según el cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el **artículo primero del Decreto 2811 de 1974** señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*
Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) preceptúa: *"Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque".* Seguidamente, los artículos 204 y 205 ibídem, establecen:

"Artículo 204.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

Artículo 205.- *Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto*

protector".

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente de Desarrollo Sostenible, enuncia

a) Frente a la tala en zona de protección ambiental

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.1.8.2: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)."

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.
Que esta misma normativa establece que:

*"**Artículo 2.2.1.1.4.1**.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal".*

*"**Artículo 2.2.1.1.4.2**.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".*

***"Artículo 2.2.1.1.4.3**.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal".*

*"**Artículo 2.2.1.1.6.1.-** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.".*

*"**Artículo 2.2.1.1.6.2.-** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

Que el artículo **2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015**, establece: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud, situación que en el presente caso brilla por su ausencia.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*; en su artículo 4°consagro que: "*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento".*

Que **la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-632/11**, manifestó que:

"El componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que esta haga de cada año, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar el acervo probatorio, por los hechos antes mencionados, observa este operador jurídico que dentro del plenario se respetaron las garantías procesales, en especial los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso al implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, seguido en contra del señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá, es suficiente para endilgar una responsabilidad administrativa de carácter ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado debido a que estos fenómenos de talas acentúan la inestabilidad de las cuestas hecho que afecta los cauces de las fuentes hídricas rellenándolos y represándolos

igualmente este proceso ha transformado radicalmente el ecosistema forestal alterando su estructura y funcionamiento; tales como la diversidad biológica, el ciclo del agua, el ciclo de los nutrientes y la formación del suelo, las cadenas tróficas y la productividad del ecosistema.

Que la conducta es reprochable por parte de este despacho al investigado y se configura por la violación a la normatividad ambiental a través de la ejecución de actividades de tala, afectando los recursos naturales en los componentes forestal, suelo fauna, agua, y demás componentes hidrobiológicos que conforman un ecosistema en la subcuenta de la quebrada la Boa y la sardina, en la vereda Venecia en el municipio de Florencia Caquetá.

Que en ese orden de ideas, y con base en las pruebas que obran dentro del sub lite, se encuentra debidamente sustentado, que efectivamente el investigado con su conducta infringió las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, las cuales han sido descritas en el acápite de fundamentos de derecho, y fueron endilgadas como presuntamente vulneradas en el auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ 042-2017 de fecha 25 de mayo de 2017. Es por esto que, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*":

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Subraya fuera del texto)

Que en ese sentido, por mandato legal, es el presunto infractor quien tiene la carga de probar una causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Nº 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo concerniente a los motivos de tiempo, modo y lugar, se encuentra que estas se relacionan con la afectación a los recursos naturales por la tala en zona protectora y conservación boscosa, conducta reprochada por la normatividad ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *establece en* su Artículo 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina*; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de *tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción*, detallando *los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor*, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado.

Que está suficientemente acreditado que el señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá, infringió la normatividad ambiental vigente, por tala en áreas de protección de fuentes hídricas, especialmente a la vulneración de los componentes hidrobiológicos que conforman un ecosistema en la subcuenta de la quebrada la Boa y la sardina, en la vereda Venecia en el municipio de Florencia Caquetá, además, no acreditó ni probó ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que el informe técnico rendido por la Ingeniera MYRYAM ESMERALDA ARISTIZABAL, de fecha del 14 de diciembre de 2017, determinó lo siguiente:
(...)

Que la importancia de afectación ambiental, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o critica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Tabla 1. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

Calificación	*Descripción*	*Medida cualitativa*	*Rango*
Importancia (I)	*Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la Alteración producida y de sus efectos.*	*Irrelevante*	*8*
		Leve	*9-20*
		Moderado	*21-40*
		Severo	***41-60***
		Critico	*61-80*

Que de acuerdo a las actividades de movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional, el grado de afectación ambiental de cada uno de sus atributos, se considera:

a) Intensidad (IN): 1 (x) 4 (X) 8 ( ) 12 ( )

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección[1].

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.
12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

Los Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados se indican a continuación:

Tabla 2. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

[1] Los Bienes de Proteccion-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Clasificación	*Uso*	*Medio*	*Tipo de servicio/bien*	*x*	*Descripción del bien/servicio impactado*
Servicios de provisión	*Directo*	*Abiótico*	*Recreación y turismo*		
			Provisión de agua	X	
			Provisión de oxigeno		
			Captación hídrica		
		Biótico	*Investigación científica*		
			Plantas medicinales		
			Hábitat de especies de fauna protegidas		
			Hábitat de especies de flora protegidas		
			Ecosistema de especial importancia ecológica		
			Mejoramiento de diversidad genética		
			Recurso hidrobiológico		
			Semillas o subproductos de la flora		
			Otro bien o servicio	X	
Servicio de regulación	*Indirecto*	*Biótico*	*Conservación de especies protegidas*		
			Captación de carbono (sumidero)	x	
			Regulación de disturbios (presiones)		
			Control biológico		
			Secuestro de carbono	x	
			Protección de cuencas hidrográficas		
			Polinización		
			Purificación del agua		

Clasificación	*Uso*	*Medio*	*Tipo de servicio/bien*	*x*	*Descripción del bien/servicio impactado*
		Abiótico	*Regulación climática*		
			Regulación Hídrica	*x*	
			Prevención y mitigación de desastres naturales		
			Control de erosión		
			Mitigación climática		
Servicios culturales	*Pasivo*	*Socio Económico*	*Valores espirituales o religiosos*		
			Valores patrimoniales y culturales		
			Costumbres y tradiciones		
			Escenarios paisajísticos (estéticos)		
			Identidad		
			Recursos culturales arqueológicos		
			Recursos culturales históricos		
			Recursos culturales antropológicos		
			Educación		
			Senderos en el Área protegida		
			Sedes administrativas y/o puestos de control y vigilancia		
			Centros de Interpretación Ambiental		
			Infraestructura de alojamiento		
			Mobiliario y equipos		

Clasificación	Uso	Medio	Tipo de servicio/bien	x	Descripción del bien/servicio impactado
			Medios de transporte		

b) Extensión (EX): 1 ( ) 4 ( ) 12 (X)

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

El grado de impacto referente a la extensión se califica en uno (1) teniendo en cuenta que el volumen de madera autorizada por parte de CORPOAMAZONIA, en las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente equivale a un volumen promedio de 35 m^3/ha especie, lo que indica que el volumen de madera decomisada mediante el aprovechamiento forestal selectivo, tendría un área de impacto menor a una (1) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 ( ) 3 (X) 5 ( )

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 ( ) 3 (x) 5 ( )

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 ( ) 3 (X) 10 ( )

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base en lo determinado en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto 1076 de 2015 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 18, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación afectación ambiental por la tala y quema para la producción de carbón, se califica como ***SEVERO.***

CONCEPTO

PRIMERO: Por la actividad de tala y quema para la producción de carbón vegetal se cuantifica como un daño ambiental ***Severo,*** *ocasionado por el señor JUAN DE DIOS BUITRAGO, al interior del predio San Jacinto, localizado en la vereda Venecia, municipio de Florencia – Departamento del Caquetá.*

SEGUNDO: El señor JUAN DE DIOS BUITRAGO, debe resarcir y restaurar el área afectada para lo cual se solicita la presentación del Plan de restauración, para su debida revisión de la autoridad ambiental.

TERCERO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y aplicando la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se determina que el moto total de la multa por infringir la normatividad ambiental por la actividad de tala y quema para la producción de carbón, corresponde a un valor de ***$ 15.992.425*** *tal como se especifica en la tabla 4.*

Tabla 4. Calculo de la contravención ambiental ocasionada por el señor Juan De Dios Buitrago.

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 5.000.000
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 5.000.000**
Capacidad de detección		**0,5**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

beneficio ilicito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ 5.000.000

Afectación (Af)	intensidad (IN)	4
	extensión (EX)	12
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	45
	SMMLV	$ 737.717
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$ 732.331.666**

Factor de temporalidad	dias de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,5
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0,5**

Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 744.979
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 744.979**

capacidad Socioeconómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	**$ 15.992.425**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1683 13 DIC 2017 *"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de* JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá *y se dictan otras disposiciones"* *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*	
Código: F-CVR-044	Versiòn: 1.0 - 2015	

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, los cuales demuestran que con su accionar no se encuentran amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a las disposiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC Nº OJ 042-2017, se encuentran plenamente demostrados, mediante las pruebas que obran dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá, a título de sanción una MULTA, según la correspondiente tasación que se estableció en el informe técnico No.0091 del 14 de diciembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor Ambiental al señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cedula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como Sanción Principal en contra del señor JUAN DE DIOS BUITRAGO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.956.941 expedida en la Montañita Caquetá una multa de VEINTIUNO PUNTO DOS (21.2) S.M.L.M.V., suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: Una vez realizada dicha consignación allegar el comprobante de pago a las instalaciones de CORPOAMAZONIA y/o enviar el mismo mediante los correos electrónicos nlugo@corpoamazonia.gov.co y gcorrea@corpoamazonia.gov.co; indicando al respaldo el código PS-06-18-001-108-12.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

PARÁGRAFO 3: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	